CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

---

ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL Y PROCESAL PENAL

En el distrito de La Molina, en las instalaciones de la Sala de Audiencias de la sede Las Camelias de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, siendo las 09:30 horas del día doce de diciembre del año en curso, se reunieron los señores magistrados de la Especialidad Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, bajo la presidencia del señor doctor **JUAN FELIX ROLDAN PONTE,** Presidente (e) de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con el objeto de llevar a cabo el **Pleno Jurisdiccional Distrital PENAL y PROCESAL PENAL,** habiendo concurrido los siguientes magistrados:

1. Juan F. Roldán Ponte
2. Ana Morales Cardo
3. Heward Layme Zapata
4. Elizabeth Aleman Chávez
5. Carlos Zavaleta Grández
6. Juana Orillo Carhuajulca
7. Judy Jenny Rodríguez García
8. Carlos Charapaqui Poma
9. María del Carmen Cornejo Lopera
10. Fredy Gómez Malpartida
11. María Esther Laos Uribe

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales **JUAN FELIX ROLDAN PONTE**, conformó las mesas de trabajo para debatir los Temas 01 y 02 del presente plenario, exhortándolos a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Seguidamente, se conformaron los grupos de trabajo, integrando el primer grupo los señores magistrados; Juan F. Roldán Ponte, Ana Morales Cardo, Heward Layme Zapata, Elizabeth Aleman Chávez, Carlos Zavaleta Grández y Juana Orillo Carhuajulca. El segundo grupo de trabajo lo integraron los señores magistrados: Judy Jenny Rodríguez García, Carlos Charapaqui Poma, María del Carmen Cornejo Lopera, Fredy Gómez Malpartida y María Esther Laos Uribe

TEMA N° 01

I.- PRIMER TEMA

ENUNCIADOS COMPATIBLES CON LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57° DEL CODIGO PENAL – MODIFICADO POR LA LEY N° 30710 DE FECHA 29/12/2017 APLICABLE A PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL ARTÍCULO 122B Y POR EL DELITO DE LESIONES LEVES PREVISTO EN LOS LITERALES c), d) y e) DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 122° DEL CÓDIGO PENAL.

FORMULACION DEL PROBLEMA

Conforme a la Ley N° 30710 la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57° del Código Penal es inaplicable para personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122B del Código Penal. Según este articulado constituye delito toda forma de lesión corporal que requiera menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. El primer problema radica en su configuración pues con la dación del artículo 122B se vienen judicializando gran cantidad de hechos calificados como violencia familiar, entre ellos: discusiones, insultos, amenazas, forcejeos, etc. El segundo problema que se presenta está vinculado con la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que en todos los casos la ley impone como consecuencia jurídica aplicable la pena privativa de libertad con carácter efectiva conforme a la Ley N° 30710. Nos preguntamos entonces: ¿De qué depende que una conducta producida en el contexto de un grupo familiar sea

calificada como delito de violencia familiar o contra las mujeres?, ¿Qué puede hacer el juez frente a la taxatividad de la Ley N° 30710? ¿Es posible aplicar una pena proporcional al hecho cometido sin sacrificar la vigencia de la Ley 30710? ¿Resultan aplicables las salidas alternativas para la conclusión del proceso en este tipo de delito? De ser así, ¿Cuáles serían estas?

Contexto problemático:

A nivel casuístico se ha tenido como experiencia dos aspectos: 1) Algunos órganos jurisdiccionales en aras del deber tuitivo, con fines preventivos y evitar la reiteración delictiva, dada a la naturaleza de los hechos, han dictado prisión preventiva en contra del agresor la que finalmente ha sido declarada nula por el superior en grado quien consideró que la prohibición del artículo 57° del Código Penal solamente es aplicable cuando exista declaración de responsabilidad penal, 2) Bajo ese mismo fin preventivo, ciertos órganos jurisdiccionales se niegan a aprobar una terminación anticipada que tenga como acuerdo una consecuencia jurídica distinta a la aplicación efectiva de la pena, por el mismo motivo, se niegan también a acceder a otras formas de simplificación procesal como el acuerdo reparatorio que evite tal consecuencia jurídica de la efectividad de la pena.

PONENCIAS

PRIMERA HIPÓTESIS.- El último párrafo del artículo 57° del Código Penal es expreso, como tal no procede la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122 B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal y debe aplicarse la pena efectiva a cualquier hecho que configure tales delitos, sea a través de la terminación o conclusión anticipada del proceso, no resultando procedente el acuerdo reparatorio previsto en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal por ser hechos de naturaleza grave.

SEGUNDA HIPÓTESIS.- El último párrafo del artículo 57° del Código Penal es expreso, como tal no procede la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

del artículo 122 B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal y debe aplicarse la pena efectiva a cualquier hecho que configure tales delitos, no obstante, el juez puede aplicar solo la conversión de la ejecución de la pena en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres conforme lo previsto en el artículo 52° del Código Penal, que resulte adecuada a los fines de la pena y bajo el principio de proporcionalidad. No resultando procedente el acuerdo reparatorio previsto en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal por cuanto la naturaleza de dichos tipos penales afecta gravemente el interés público en todos los casos.

TERCERA HIPÓTESIS.- El último párrafo del artículo 57° del Código Penal es expreso, como tal no procede la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122 B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal y debe aplicarse la pena efectiva a cualquier hecho que configure tales delitos; no obstante, el juez puede aplicar la conversión de la ejecución de la pena en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme lo previsto en el artículo 52° del Código Penal que resulte adecuada a los fines de la pena y bajo el principio de proporcionalidad. También es posible que el juez pueda evaluar los presupuestos de aplicar una reserva de fallo condenatorio conforme lo previsto en el artículo 62° del Código Penal. Asimismo, haciendo una interpretación favorable conforme al principio del indubio pro reo sí resulta aplicable el acuerdo reparatorio previsto en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal para estos delitos, salvo que, por la naturaleza de los hechos, se afecte gravemente el interés público, lo que debe ser evaluado por el juez a partir de cada caso en concreto.

DEBATE Y CONCLUSIONES

Luego de recabar las conclusiones sometidas a votación, se deja constancia que once (11) magistrados han votado a favor de la segunda ponencia, en consecuencia, se aprueba por **UNANIMIDAD** la TERCERA PONENCIA, que precisa: ***"El último párrafo del artículo 57° del Código Penal es expreso, como tal***

no procede la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122 B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del Código Penal y debe aplicarse la pena efectiva a cualquier hecho que configure tales delitos; no obstante, el juez puede aplicar la conversión de la ejecución de la pena en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme lo previsto en el artículo 52° del Código Penal que resulte adecuada a los fines de la pena y bajo el principio de proporcionalidad. También es posible que el juez pueda evaluar los presupuestos de aplicar una reserva de fallo condenatorio conforme lo previsto en el artículo 62° del Código Penal. Asimismo, haciendo una interpretación favorable conforme al principio del indubio pro reo sí resulta aplicable el acuerdo reparatorio previsto en el artículo 2.6 del Código Procesal Penal para estos delitos, salvo que, por la naturaleza de los hechos, se afecte gravemente el interés público, lo que debe ser evaluado por el juez a partir de cada caso en concreto".

SEGUNDO TEMA

LA APLICACIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 B DEL CÓDIGO PENAL A LOS SUPUESTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO.

FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Es posible imponer una pena de inhabilitación a pesar que el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal no lo establece? En el primer párrafo del artículo 122-B del Código penal, modificado por la Ley N° 30819, establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código penal y los artículos 75 y 77 del Código del Niño y Adolescente, según corresponda; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 122-B, que tipifica las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su forma agravada establece una pena no menor de dos ni mayor de tres años, sin estipular una pena de inhabilitación.

Contexto problemático:

No existe un criterio uniforme entre los Jueces de Primera Instancia al respecto, dejándose de imponer la pena de inhabilitación cuando se

trata de un caso en el que tiene que subsumirse el hecho en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal,

Primera ponencia.- Según el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal al no estipular la pena de inhabilitación, el juez no puede exigir al representante del Ministerio Público que se pronuncie por dicha pena, tomando en consideración que las penas se rigen por el Principio de Legalidad; sin embargo, el fiscal en el dictamen acusatorio puede solicitar una pena de inhabilitación accesoria de conformidad con el artículo 39 del Código Penal dada la naturaleza del delito, como por ejemplo, cuando el hecho punible cometido por el condenado puede constituir un abuso de poder de la patria potestad, tutela, curatela, la cual se tendría que extender por igual tiempo que la pena principal.

Segunda ponencia.- Se advierte que el segundo párrafo del artículo 122-B del Código penal no estipula la pena de inhabilitación; sin embargo, el segundo párrafo constituyen formas agravadas del tipo base en relación a agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en consecuencia, con mayor razón deviene en aplicable la pena de inhabilitación estipulada en el tipo base (primer párrafo del artículo 122-B del Código penal). Por tanto, al momento de la calificación jurídica corresponde concordarse las circunstancias agravadas con el tipo base de tal forma que sin afectar el principio de legalidad se encuentre también comprendida la pena de inhabilitación.

DEBATE Y CONCLUSIONES

Luego de recabar las conclusiones sometidas a votación, se deja constancia que once (11) magistrados han votado a favor de la segunda ponencia, en consecuencia, se aprueba por **UNANIMIDAD** la PRIMERA PONENCIA, que precisa: **"Según el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal al no estipular la pena de inhabilitación, el juez no puede exigir al representante del Ministerio Público que se pronuncie por dicha pena, tomando en consideración que las penas se rigen por el Principio de Legalidad; sin embargo, el fiscal en el dictamen acusatorio puede solicitar una pena de inhabilitación accesoria de conformidad con el artículo 39 del Código Penal dada la naturaleza del delito, como por ejemplo, cuando el hecho punible cometido por el condenado puede constituir un abuso de poder de la patria potestad, tutela, curatela, la cual se tendría que extender por igual tiempo que la pena principal".**

TERCER TEMA

IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACION Y CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO A PARTIR DE LA LEY N° 30838 – LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCION Y SANCION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES.

FORMULACION DEL PROBLEMA

El artículo 5° de la Ley N° 30838 establece que no procede la terminación, ni la conclusión anticipada en los procesos por delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del título IV del Libro Segundo del Código Penal, tal Ley constituye un obstáculo para poder concluir un proceso de manera simplificada, con mayor razón si el procesado acepta los cargos, ya que existen muchos factores positivos en la aplicación la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada del juicio oral, como son la descarga procesal, el que la víctima encuentre una respuesta eficaz y eficiente para que concluya el proceso con una sentencia condenatoria sin tener que atravesar por cada una de las etapas del proceso, siendo un beneficio para todos los sujetos procesales.

PONENCIAS

Primera Postura.- En el caso de los delitos de Violación a la Libertad Sexual, tipificados en el artículo 170° al 177° del Código Penal; Proxenetismo del 179° al 182-A y Ofensas al Pudor del 183° al 183-B del Código Penal debe aplicarse taxativamente la Ley N° 30838, al no afectarse derecho alguno al ser parte de la política criminal del Estado, tal como ha sido expuesto en la Casación N° 326-2016-Cajamarca, en caso similar; en consecuencia, en todos estos procesos no procederá aplicar la Terminación, ni la Conclusión Anticipada del proceso.

Segunda Postura.- El Juez podría aprobar un acuerdo de terminación anticipada o declarar la conclusión del juicio, dejando establecido que las partes pueden llegar a un acuerdo en cuanto a la pena y reparación civil, sin aplicar los beneficios premiales de reducción de pena.

Se puede aplicar la terminación anticipada y conclusión del Juicio oral – dejándose establecido antes de cualquier acuerdo que no se aplicará la

disminución del beneficio de la sexta parte en el caso de terminación anticipada, ni el beneficio premial por conclusión anticipada.

Fundamentos adicionales a esta postura:

Además, debe considerarse que la legitimación del mecanismo procesal simplificatorio de la terminación anticipada, busca un impacto político criminal, pues ello posibilita disminuir la carga procesal del actual sistema de justicia y así brindar un adecuado servicio de justicia en todos los casos, sin revictimizar a la víctima.

En ese contexto, si bien la Ley N° 30838 elimina el procedimiento de terminación anticipada, no se puede descartar aplicar un mecanismo de simplificación procesal que beneficie a la causa en términos de celeridad, sin reducir en estos casos la sexta parte; por ende si se pude aplicar este criterios de simplificación

Al expedirse el artículo quinto de la Ley N° 30838, la cual incorpora la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada fue con la dinámica de que el sujeto activo no tenga ningún beneficio premial en caso de acogerse a estos procesos simplificados; sin embargo, al transcurrir el tiempo, la victima muchas veces pierde interés, se dan casos de exceso de carcelería cuando se ha dictado una prisión preventiva teniéndose que ordenar la excarcelación del procesado, los órganos de prueba insisten a juicio oral a pesar de los apremios; en conclusión, no aplicar la terminación anticipada y la conclusión anticipada es más perjudicial para la propia víctima; por este motivo, se propone continuar aplicando la terminación anticipada y conclusión anticipada pero sin los beneficios de reducción de la pena; pudiendo fundamentar y determinar la pena aplicando el artículo 45°, 45-A, 46 del Código Penal y otros determinantes para la proporcionalidad de la pena.

Tercera Postura.- En relación a la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada en los delitos estipulados en la Ley N° 30838, debe aplicarse caso por caso el control difuso, al vulnerarse el principio-derecho de igualdad garantizado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; asimismo, tener en cuenta la Casación N° 315-2015 DEL SANTA sobre la arbitrariedad en la proscripción de la aplicación de la imputabilidad restringida

del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por ser incompatible con el principio de proporcionalidad, se tiene en consideración además el Recurso de Nulidad Nº 2583-2015 – Callao, en el que la Corte Suprema establece en el fundamento décimo que sí es aplicable la reducción de la pena de cadena perpetua a la pena máxima de carácter temporal, es decir treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Por tanto, si se puede aplicar ambos mecanismos de simplificación procesal, con los correspondientes descuentos de pena.

DEBATE Y CONCLUSIONES

Luego de recabar las conclusiones sometidas a votación, se deja constancia que once (11) magistrados han votado a favor de la segunda ponencia, en consecuencia, se aprueba por **UNANIMIDAD** la **TERCERA PONENCIA**, que precisa: **"En relación a la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada en los delitos estipulados en la Ley N° 30838, debe aplicarse caso por caso el control difuso, al vulnerarse el principio-derecho de igualdad garantizado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; asimismo, tener en cuenta la Casación N° 315-2015 DEL SANTA sobre la arbitrariedad en la proscripción de la aplicación de la imputabilidad restringida del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por ser incompatible con el principio de proporcionalidad, se tiene en consideración además el Recurso de Nulidad N° 2583-2015 – Callao, en el que la Corte Suprema establece en el fundamento décimo que sí es aplicable la reducción de la pena de cadena perpetua a la pena máxima de carácter temporal, es decir treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Por tanto, si se puede aplicar ambos mecanismos de simplificación procesal, con los correspondientes descuentos de pena". Se añade a esta ponencia, se tome en cuenta la Casación 250-2018 UCAYALI**, de fecha 22/11/2018 **y el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116**, de fecha **12/06/2017.**

Siendo las 13:50 horas, la señora magistrada Aleman Chávez, en representación del Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dio por concluido el plenario.

Abog. César Edú Tinoco Aguilar
Secretario Técni. co de la Comisión de Plenos
Jurisdiccionales Distrital de Lima Este